

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo: *Reemplazos*.—Boletín de la Revista. *Legislación*.—Crónica: Instrucciones para la sustitución del impuesto de Consumos. Ingreso de mozos en caja: cartilla militar. Caza y pesca. Jurado: rectificación anual de las listas.—*Varia*.

REEMPLAZOS

Conforme verán nuestros lectores, en el presente número y sección **Boletín de la Revista**, se ha resuelto por el Ministerio de la Guerra la duda que existía respecto de la devolución del primer plazo de la cuota militar a los mozos excluidos o exceptuados temporalmente del servicio en filas y la del pago de los otros dos plazos, en caso de resultar soldados útiles en alguno de los años de re-

visión; en cuanto a este segundo extremo nos parece acertada tal resolución, por que con ella queda reconocido el derecho de dichos mozos a utilizar en cualquiera de los tres años siguientes al de su alistamiento, el beneficio de la reducción del tiempo de servicio activo, fijándose las épocas convenientes en que han de abonar la cuota respectiva. En cuanto á lo acordado acerca la devolución de las cuotas militares, no es de nuestra conformidad; ya que lo consideramos contrario á la vigente ley de Reclutamiento y notoriamente perjudicial para los interesados.

El artículo 284 de la citada ley de Reclutamiento prescribe de una manera terminante que las cuotas militares serán devueltas, entre otros motivos, cuando los mozos hayan sido clasificados, excluidos *total o temporalmente* del servicio o exceptuados del de filas antes de que se incorpore a ellas el cupo del reemplazo correspondiente; y ante este precepto, es indudable que los mozos del año actual, excluidos o exceptuados temporalmente por las Comisiones Mixtas y que hayan pagado a esta fecha el primer plazo de la cuota, tienen perfecto derecho a la devolución de su importe, y por consiguiente, a los que aun no la han satisfecho se les debe dispensar su abono.

— Apesar de lo expuesto, el Sr. Ministro ha querido interpretarlo de distinta manera, por más que la ley está clara y precisa, y solicitó únicamente a los intereses del Estado, ordena que paguen los que no han pagado ese primer plazo, y que ni a éstos ni a los que lo han abonado se les reintegre de él hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en ellas la exclusión ó excepción.

Este es un bonito procedimiento para sacar dinero al *Contribuyente*; pero hay que convenir también en que no está ajustado á los preceptos legales vigentes.

Falta aun resolver otra cuestión importante acerca este mismo asunto, y es la de la responsabilidad en que puedan incurrir los mozos que al finalizar el término concedido para el pago del primer plazo de la cuota á que se comprometieron. A nuestro entender no se les puede imponer otra pena que la de la pérdida de los beneficios solicitados, ya que la ley no fija ninguna otra. Pero es de temer que en ella se persiga el mismo fin de recabar fondos para el Tesoro, y por lo tanto ya pueden prepararse las familias interesadas á sufrir las consecuencias de la resolución de ese tercer extremo, sin tener en cuenta que la mayor parte de esos compromisos fueron contraídos por insolventes y menores de edad.

En resumen, se ve palpablemente que la tan cacareada ley del Servicio obligatorio no tiene otro objetivo que nutrir el presupuesto de ingresos del Estado.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Pensión a los facultativos imposibilitados por servicios prestados contra alguna epidemia.—Se declara con derecho efectivo a pensión del Estado, al facultativo que se haya inutilizado o se imposibilite en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ya sea indígena, ora exótica, siempre que el imposibilitado perteneciese a la Beneficencia provincial, municipal o general, o ejerciendo libremente su profesión, hubiese prestado dichos servicios en comision directa del Gobernador civil o del Ministerio de la Gobernación.

La pensión anual oscilará entre 800 y 1.500 pesetas, según las circunstancias que determinará el Reglamento, y no será transmisible a la viuda ni descendientes.

Las viudas y huérfanos de los aludidos facultativos que hayan fallecido o fallecieren en adelante a consecuencia de los servicios meritados, tendrán derecho a igual pensión; gozando de dicha pensión las viudas durante su estado, los hijos varones hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen o profesen en religión. (Ley 11 Julio 1912. *Gaceta* del 13).

* * *

Magisterio público: Dispensa de defecto físico.—En los informes facultativos y técnicos de los expedientes solicitando dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio primario, se especificará de manera expresa y terminante si el interesado puede ejecutar los trabajos manuales y ejercicios corporales.

La falta de una pierna o un brazo, aun subsanada por algún apa-

rato-ortopédico, será causa bastante e ineludible para no poder ejercer el Magisterio de primera enseñanza, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requiera el auxilio de muletas. (R. O. 6 Julio 1912. *Gaceta* del 14).

* * *

Congregaciones de religiosos comprendidas en el párrafo 2.º, del art. 238 de la vigente ley de Reclutamiento.—Todas las congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del art. 238 de la vigente ley de Reclutamiento deben poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra, antes del día 15 de Agosto próximo, el derecho que tengan a ser incluidas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas o testimonios de las disposiciones especiales que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que las haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de misioneros españoles. (R. O. 13 de Julio 1912. *Gaceta* del 15).

* * *

Tribunales industriales.—Se reforma la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre los Tribunales industriales, en las que se establecen las disposiciones generales sobre la materia, tratándose de su organización, competencia, sistema electoral de los Jurados, procedimiento contencioso y las disposiciones adicionales a la misma. (Ley 22 Julio de 1912. *Gaceta* del 23).

* * *

Casas baratas: Constitución y funcionamiento de las Juntas de Fomento.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se ha de proceder a la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Palencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan constituirse también en aquellas otras poblaciones que lo soliciten o que el Gobierno crea conveniente establecerlas.

Las Juntas mencionadas se constituirán interinamente y formarán parte de ellas: un Arquitecto, o similar en donde no hubiere;

un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas sociales, allí donde lo hubiere.

Dichas Juntas continuarán con el carácter mencionado, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas. (R. D. 22 Julio 1912).

* * *

Consumos.—Queda suprimido el epígrafe último del párrafo primero del artículo 98 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, aprobado con carácter provisional por Real Decreto de 29 del propio mes y año. (R. D. 22 Julio 1912).

* * *

Reemplazos.—Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento quedan autorizadas para declarar inútiles totales a los reclutas sujetos a revisión de los reemplazos de 1911 y anteriores, que fueron declarados inútiles temporales por estar comprendidos en la clase 2.^a del cuadro de inutilidades anexo á la ley vigente de Reclutamiento, sin las restricciones impuestas por el artículo 80 de la citada ley anterior. (R. O. de 19 Julio de 1912).

* * *

Pago y devolución de la cuota militar.—Los mozos excluidos o exceptuados temporalmente que se comprometieron a abonar el primer plazo de la cuota militar antes del 31 de Mayo próximo pasado, plazo prorrogado hasta el 31 del mes actual, deben efectuar el pago de la misma dentro el mes indicado.

Los individuos de referencia que hayan efectuado el indicado ingreso no tienen derecho a la devolución del mismo hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en ellas la exclusión o excepción.

Los citados individuos, si son declarados en revisión soldados

útiles, abonarán el segundo y tercer plazo de la cuota militar en los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al de la nueva clasificación. (R. O. 20 Julio de 1912).

* * *

Prórroga para el pago de la cuota militar.—Se prorroga hasta el 31 de Agosto próximo el ingreso del primer plazo de la cuota militar correspondiente, aunque no se haya verificado el compromiso que determina el artículo 276 de la ley de Reclutamiento, observándose para optar a los beneficios de la cuota militar las prescripciones del artículo 278 de la misma. (R. O. 22 Julio 1912).

* * *

Jurisprudencia

Juicios verbales: competencias, actos que implican la sumisión.—Como quiera que el demandado en este juicio verbal, que por su naturaleza y al efecto de tener a una parte por personada, no requiere la misma comparecencia solemne que los demás procedimientos judiciales, en vez de limitarse a promover la inhibitoria ante el Tribunal municipal de su domicilio, formuló, primero por medio de un hijo suyo, y después directamente, ciertas pretensiones en otro Tribunal de igual clase, entre ellas la de apelar de la sentencia condenatoria recaída en primera instancia, este acto basta por sí solo para estimar la existencia de dicha sumisión, pues resulta del todo incompatible con la declinatoria, única que en su caso hubiera podido ejercitar en forma.

Por este fundamento se declara que el conocimiento de los autos corresponde al Tribunal en que se promovió y sustanció el juicio. (Sent. T. S., Sala 1.^a, 11 Mayo 1911).

* * *

Tercerías: prueba de la posesión de bienes muebles.—Si bien es cierto que la posesión de las cosas muebles equivale al título, y en esta posesión puede fundarse la demanda de tercería, no lo es que la recurrente tuviera el carácter de poseedora de los muebles en cuestión, por el solo hecho de estar empadronada en la habitación en que fueron embargados, pues aun en el supuesto, para ella más beneficioso, de tener aplicación al presente juicio el precepto del art. 449 del mismo Código, como también en el propio padrón

falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria por testad, se atenderá á la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento de las Juntas consulares de reclutamiento, comprenderá á todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el art. 27.

Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso, y que ni ellos ni sus padres hayan residido en el territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.^a No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor, se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren.

3.^a Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo, porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio.

4.^a Quanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.^a Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.^a El Asilo ó Establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que re-

bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;

2.^o Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia, á partir de 1.^o de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;

3.^o Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.^o para sus padres;

4.^o Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.^o, refiriéndose á sus padres;

5.^o Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos, ó tutores, á

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos aún cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintitún años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del

sidan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiantes, quedando en menor edad el prohiado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes correspondan ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus Institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfruten.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores

Civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deben cumplir los veintuno de edad y que por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento, para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierto la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

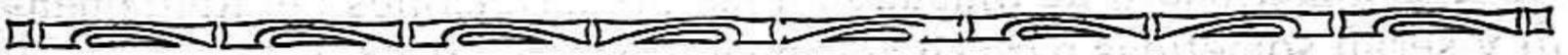
Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio, ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal, y las indigaciones que convengan hacer en los libros parroquiales, ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo, y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

de vecinos figura el deudor ejecutado en concepto de cabeza de familia, a este último y no a las personas que con él habitan, favorece la presunción legal de que era poseedor de los muebles que se hallaban dentro de la casa, mientras por otros medios no se demuestre lo contrario, como no parece que lo haya demostrado.

Aparte de esto, no puede ostentarse la posesión a nombre de un tercero sin su mandato, pues hasta para adquirirla en estas condiciones se necesita, según el precepto del art. 439 del Código civil, que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto de posesión lo ratifique después, y en el presente caso no resulta que doña F. G., a quien se atribuye la posesión de los muebles, los hubiera depositado en la recurrente, ni ésta, en concepto de depositaria, podía accionar en juicio sobre la propiedad de los mismos, ejercitando un derecho que afirma al propio tiempo correspondía a aquella, sin cuidar de acreditar el título en cuya virtud se le hubiese transmitido, como necesariamente exige la última parte del núm. 2.º del art. 503 de la de Enjuiciamiento civil.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar a un recurso de casación. (Sent. T. S., Sala 1.ª, 13 Mayo 1911.)



CRÓNICA

Instrucciones para la sustitución del impuesto de Consumos.
—Ya que estamos cerca del período reglamentario para la confección de los presupuestos municipales ordinarios y siendo muchos los Ayuntamientos que quieren implantar la sustitución del impuesto de Consumos acogiéndose á las facultades que les concede la ley de 12 de Junio de 1911, y como quiera que el conocimiento de esta materia la consideramos de grande utilidad a nuestros lectores, creemos del caso dar ligera idea de las precripciones que hay que tener en cuenta para llevar a cabo la sustitución de tal impuesto y que señala el Reglamento de 29 de Junio de 1911, en sus artículos 118, 119, 120 y 121.

1.º La supresión del impuesto de Consumos ha de acordarla la Junta Municipal, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

2.º Cada uno de los arbitrios a que se refiere el artículo 6.º de la ley y que se autorizan como sustitutivos del impuesto de Consumos, *excepción hecha del repartimiento general*, ha de ser objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual ha de constar con toda claridad: 1.º Las materias objeto de gravamen; 2.º Los tipos de dicho gravamen; 3.º Las bases de percepción; 4.º Los términos y forma de pago; 5.º Las responsabilidades por su incumplimiento, y 6.º Los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial las que concretamente se establecen en dicho Reglamento y los Ayuntamientos estimen pertinentes.

3.º Ninguna ordenanza especial regulando el arbitrio podrá entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior.

4.º El Ayuntamiento al aprobar la ordenanza especial por cada arbitrio que establezca de los enumerados en el artículo 6.º ya citado, excepto el a que se refiere la letra (g), señalará el plazo por el que habrá de seguir, sin que, en ningún caso, sea su duración mayor de diez años.

5.º Cada ordenanza especial regulando el arbitrio por conceptos gravados, habrá de ajustarse a las prescripciones del Reglamento y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda, y

6.º Aprobadas definitivamente dichas ordenanzas no pueden los Ayuntamientos introducir reforma alguna sin que recaiga autorización previa del Ministerio de Hacienda.

En cuanto al repartimiento general, expondremos en el próximo número las condiciones reglamentarias que debe reunir.

* * *

Ingreso mozos en Caja: Cartilla militar. II.—Acercas esta materia, ya dijimos en el penúltimo número, el Jefe de la Caja deberá entregar al Comisionado del Municipio respectivo *una cartilla militar* para cada uno de los mozos ingresados en Caja.

La cartilla militar contendrá la Caja que la expide, el año, el número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que lo motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares y los castigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar.

Unida a la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo a las Compañías de ferro carriles a cambio del billete necesario para los viajes a que obligue el servicio militar a los individuos sujetos a él.

La cartilla militar tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que indiquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

(Artículos 197 y 198 de la Ley).

En cuando a lo expuesto anteriormente hemos de hacer constar que por R. O. de fecha 3 de los corrientes, se resolvió que la entrega de la *cartilla militar*, sea sustituida por el *pase de Caja reglamentario* con la anterior ley de 1896 y reglamento para su aplicación; por lo tanto, mientras no se diga en contrario, seguirán las Cajas de Recluta con las mismas formalidades que en los años anteriores acerca este particular. Apesar de ello hemos creído convenientemente dar una ligera idea de lo que ha de representar la *cartilla militar*.

* * *

Caza y pesca.—Según el artículo 17 de la vigente ley de caza de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral Cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no termina hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, tórcaces y codornices, solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la autoridad local y de un guía, expedida por ésta, que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacidias y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas a la agricultura.

Por R. O. de 29 de Junio de 1904, se resolvió que los conejos que desde 1.º de Julio es lícito cazar y circular, pueden también ser vendidos, siempre que se cumplan las condiciones contenidas en el párrafo 3.º del artículo 17 de la citada ley y que los que se dediquen á la venta paguen el correspondiente subsidio industrial, según la legislación vigente, en el particular.

Los que quisieren cazar con gaigos o podencos, deberán obtener una licencia especial del Gobernador Civil de la provincia. Esta licencia será personal e intransferible, servirá para llevar un galgo o un podenco y costará diez pesetas.

Los cazadores que empleen sabuesos u otra clase de perros, que sigan las liebres por el rastro o la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que la de los galgos o podencos.

Todos pueden pescar en cauces públicos sujetándose a las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de las pescas por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los Reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso de las aguas ni se deteriore el canal o sus márgenes.

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

* * *

Jurado: Rectificación anual de las listas.—La regla 5.ª del artículo 33 de la ley del Jurado, que determina el modo como han de formarse las listas definitivas, dispone que éstas queden ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año y la 6.ª del propio artículo ordena que inmediatamente se publiquen en el *Boletín Oficial*. Apesar de que esto es de incumbencia de las Audiencias, no obstante el artículo 16 del R. D. de 8 de Marzo de 1897, se impone a los Juzgados municipales la obligación de publicar las listas definitivas.

Por lo tanto, tan pronto llegue a conocimiento del Juez muni-

cipal por medio del *Boletín Oficial*, de que en éste se han publicado las listas definitivas de Jurados, ordenará que por el Secretario se saque una relación manuscrita de los nombres de los Jurados del término municipal, la que se remitirá al Alcalde para que sea colocada en la tabla de anuncios correspondiente.

Si al formarse la anterior lista manuscrita, lo mismo que si en cualquier tiempo, el Juez municipal llega a tener conocimiento de que los individuos incluidos en las listas definitivas se hallaren o recayesen en cualquiera de los casos de incapacidad o incompatibilidad que marca la ley, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo Criminal o de la territorial respectiva, remitiendo los comprobantes de los hechos que comunique, pudiendo ser corregido disciplinariamente si no lo verificase, de conformidad al artículo 6.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.

Con estos trabajos, puede decirse, que queda terminado el expediente anual de rectificación de las listas de Jurados.

V A R I A

Se han puesto a la venta los cuadernos 17 y 18 del *Portfolio Fotográfico de España*, correspondientes a Gerona y Cuenca respectivamente. Los dos publican el mapa a varias tintas de sus correspondientes provincias, descripción de la capital y provincia, y nomenclatura de los pueblos y partidos judiciales que en la misma figuran. Entre las 16 hermosas fotografías que contiene el cuaderno 17, destinado a Gerona, descuellan entre otras, la hermosa vista de la ciudad, la tumba del general Alvarez de Castro, ruínas de la torre Gironella, sepulcro de Ramón Berenguer en la Catedral, etc. Destácanse en el cuaderno 18, correspondiente á Cuenca, entre los 16 fotograbados que contiene, hermosísimos todos, el puente e iglesia de San Pablo, puente de San Adrián y río Júcar, las Casas Consistoriales, vista general de la ciudad, etc.

Estos cuadernos se hallan de venta en todas las librerías y centros de suscripciones al precio de 50 céns. cada uno.

Obra para estudiar sin necesidad de profesor y sin moverse del propio domicilio, la carrera de tenedor de libros, conferencias teórico-prácticas para el estudio de la teneduría de libros por partida doble, desde lo más superior del sistema, por D. Domingo Cabré y Estany abogado, Licenciado en Filosofía y Letras, Profesor de Contabilidad, Autor de otras obras prácticas y director de *El Consultor Mercantil e Industrial*, obra indispensable al meritorio, al auxiliar y al principal, que desee llevarse su propia contabilidad, pues que con el primer curso de la misma, que valdrá sobre 18 pesetas, pagadas a «dos reales cuaderno», obtendrán dos tomos que con toda claridad y comodidad les darán la carrera de «Tenedor de libros» para un comercio en general. Se sirve a domicilio en repartos de 10 páginas de texto, por «50 céntimos» cada cuaderno en toda España. Enviar por Giro Mutuo o Postal cuatro o seis pesetas, pago anticipado de ocho o doce cuadernos que se servirán a la vuelta, al señor Administrador del periódico, que lleva 19 de publicación y es propio e indispensable para los tenedores de libros, *El Consultor Mercantil e Industrial*, calle Ronda de la Universidad, 3, 3.º, Barcelona.—«(De Ultramar deben enviarse dos dollars para 20 cuadernos)».

* * *

Alemania.—El comercio de Alemania con el extranjero, en 1911, llegó a 17.808.000.000 de marcos, de los que 9.705.000.000 correspondieron a la importación y a la exportación 8.103.000.000.

Tales cifras significan un aumento de 711.000.000 por el primer concepto y 628.000.000 por el segundo.

Bélgica.—La importación llegó en el año último a 6.551.651.135 francos y la exportación a 5.694.640.204, siendo por tanto esta inferior a aquella en 857.010.931 francos.

Inglaterra.—En el mes de mayo último alcanzó la importación la cifra de 55.130.632 libras esterlinas, con aumento de 1.198.540 sobre 1910 y la exportación a 38.832.475, con alza también de 1.217.647 libras esterlinas sobre el mismo periodo.

Rusia.—El comercio de Rusia europea, en 1911, ha sido de 2.336.72 millones de rublos, con aumento de 17,97 millones sobre 1910.

La importación fué de 1.016,56 millones, con alza de 63,50 y la exportación de 1.468,42, con aumento de 84,46 millones.